



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/130/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/130/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECCION DE RECURSOS  
HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA,  
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del dos mil  
dieciocho.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en la cual se declaró la legalidad de la negativa ficta con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Acto impugnado:**

La resolución de negativa ficta respecto de la solicitud de PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, exhibida con sello original y anexos originales, en virtud de haber transcurrido el término legal señalado en la fracción V del artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**Autoridad**

**Demandada:**

Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

**Actos impugnados en la ampliación de demanda:**

1. La supuesta contestación a su escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis con sello de recepción diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y la supuesta notificación verbal.

2. El oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos; dirigido al



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/130/17**

Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**Autoridades Demandadas de la ampliación de demanda:**

Dirección de Recursos Humanos y Síndico Municipal ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:**

*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE** *Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de*

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

ZAPATA, *Zapata, Morelos.*

MORELOS:

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez subsanada la prevención hecha en auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**, en la que señaló como acto impugnado el mencionado en el glosario de la presente resolución

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por acuerdo de fecha trece de julio del dos mil diecisiete se tuvo a la actora dando contestación a la vista



ordenada, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar. Por auto de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, se le tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda de negativa ficta en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como actos impugnados de la ampliación de la demanda los mencionados en el Glosario de la presente resolución.

Con las copias simples, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas: **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZÁN DE ZAPATA, MORELOS Y SINDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** para que dentro del plazo de DIEZ DIAS dieran contestación a la misma con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por declarado precluido el derecho que pudieran hacer valer para tal efecto y se tendrían por contestadas en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con las mismas para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por acuerdo de fecha once de octubre del dos mil

diecisiete se tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

6.- Por auto de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda ya que el término de ley feneció, ordenándose abrir el periodo probatorio por el plazo de cinco días hábiles.

7.- Previa certificación, mediante auto de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron ni ratificaron sus pruebas dentro del plazo concedido. Pero en términos del artículo 192 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, les fueron admitidas las pruebas documentales que anexaron a sus respectivos escritos de demanda y contestaciones a éstas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- Por auto de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, esta autoridad para efecto de tener mejores elementos al momento de resolver se ordenó requerir al TITULAR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS para que dentro del plazo de tres días exhibiera copias debidamente certificadas del expediente personal del C. [REDACTED]  
[REDACTED] Por auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho se tuvo al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINSTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS exhibiendo las documentales requeridas por auto de fecha seis de febrero



del dos mil dieciocho, ordenándose dar vista con las mismas a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, esta autoridad para efecto de tener mejores elementos al momento de resolver se ordenó requerir al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS para que dentro del plazo de tres días exhibiera Constancia de servicio del C. [REDACTED]. Por auto de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho se tuvo al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS exhibiendo la documental requeridas por auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, ordenándose dar vista con las mismas a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Por auto de fecha once de junio del dos mil dieciocho se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho que pudiera ejercitar para contestar la vista ordenada en autos, así, que en fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, no se localizó documento alguno que justificara incomparecencia; haciendo constar que se tuvo por recibido el escrito registrado bajo el número de folio [REDACTED] suscrito por el Lic. [REDACTED] delegado procesal de las autoridades

demandadas del cual se desprendían los alegatos de su parte, sin localizarse escrito alguno de las demás partes, asimismo y al hacer constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo se tuvieron por producidos los alegatos de las autoridades demandadas, no así los de la parte actora, toda vez que no se encontró escrito de ésta ofreciendo sus alegatos, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por perdido el derecho para hacerlo. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I ;V y IX 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM**; 36 de la **LSEGSOCSPEM**; disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.



Si bien es cierto que del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que es deber de este **Tribunal** analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto a la acto impugnado 1) consiste en la declaración de nulidad de la negativa ficta, es menester precisar que por lo que corresponde a este acto impugnado, este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este **Tribunal** no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Se aplica por similitud, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que

debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”<sup>3</sup>

Sin embargo, al existir diversos actos impugnados distintos a la afirmativa ficta, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”**<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/130/17**

Las autoridades demandadas: **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SINDICO MUNICIPAL AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, no opusieron causal de improcedencia alguna, sin embargo, este Tribunal advierte que se actualiza las hipótesis previstas en la **fracción XIV del artículo 76 de la LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...  
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...”

Destacando que las **autoridades demandadas señaladas dentro de la ampliación de la demanda** negaron tajantemente los actos reclamados en la ampliación de demanda.

Siendo que el actor no acreditó con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas el acto impugnado consistente en la supuesta contestación del escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis con sello de recepción diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y la supuesta notificación verbal.

Una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se advierte que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en:

a) Acuse de recibo del escrito de fecha **catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, con sello y firma original suscrito por el demandante [REDACTED]

b) Acuse de recibo del escrito de fecha **primero de abril del dos mil dieciséis**, con sello y firma original suscrito por [REDACTED] Jefe de Turno de Tránsito Municipal.

c) Acuse de recibo del escrito de fecha **veinticinco de octubre del dos mil dieciséis**, con sello y firma original suscrito por [REDACTED].

d) Acuse de recibo del escrito de fecha **catorce de julio del dos mil dieciséis**, con sello y firma original suscrito por [REDACTED]

e) Acuse de recibo del escrito de fecha **quince de septiembre del dos mil quince**, con sello y firma original suscrito por [REDACTED].

Documentales que no fueron objetadas por las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en vigor

No obstante lo anterior, la mismas no son pruebas idóneas para acreditar la existencia de los actos impugnados, los cuales quedaron precisados anteriormente, sino con las mismas solo se acredita la **solicitud de PENSIÓN POR**



**JUBILACIÓN** realizada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] así como la solicitud del demandante de copias simple y certificadas del trámite referente a la pensión.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al demandante, demostrar primero, la **existencia** del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que el promovente, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de los actos impugnados a las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SINDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, consistentes en:

1. La supuesta contestación a su escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis con sello de recepción de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y la supuesta notificación verbal.

Lo anterior de acuerdo, a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dice:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto,

la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”<sup>5</sup>

**“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.”<sup>6</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del actos impugnado consistente en la supuesta contestación a su escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis con sello de recepción de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y la supuesta notificación verbal a las autoridades demandadas **precisadas en el Glosario que antecede**, en términos de la **fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 ambos de la LJUSTICIAADMVAEM.**

No así por cuanto al acto impugnando consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dirigido al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, el cual corre agregado a los presentes autos en la foja 30 de los presentes autos respecto.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

<sup>6</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/130/17

Este **Tribunal** advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Respecto del acto consistente en el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dirigido al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, el cual corre agregado a los presentes autos en la foja 30 de los presentes autos respecto.

El acto impugnado consiste en la comunicación interna del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, misma que se encuentra dirigida al Consejero Jurídico de dicho Ayuntamiento, el cual en términos del artículo 31 Fracción VI del **Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, forma parte de la Comisión Técnica de Pensiones y Jubilaciones, en sí mismos, no constituyen actos definitivos en materia administrativa, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador, ya que si bien pudiera repercutir, en el dictamen que emita dicha comisión, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización

de esa probable consecuencia, habrá que esperar el momento en que el cabildo negara la petición pensión, de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo la parte actora,

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dirigido al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en términos de la **fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 ambos de la LJUSTICIAADMVAEM.**

**V.-** Acto continúo se procede a analizar la demanda principal consistente en la **NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA** respecto de la solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud de haber transcurrido el término legal señalado en el **artículo 30 fracción II** en relación con lo dispuesto por el **artículo 5 fracción VI** del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, siendo este el **acto impugnado**, escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, promovido por la **parte actora** ante la **autoridad demandada** con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis mediante el cual solicitó su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

El **acto impugnado** lo constituye la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, respecto del escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, promovido por la **parte actora** ante la **autoridad demandada** con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis mediante el cual solicitó la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, visibles a foja de la 07 a la 10, escrito al que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### 6.2. Configuración de la negativa ficta

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;”

---

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la **LJUSTICIAADMVAEM** establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del acuse de recibo del escrito dirigido al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, (foja 07) de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis con sello de recepción de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente su:

*"PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."*

De lo cual se desprende que la solicitud sí fue dirigida a la **autoridad demandada, es decir, DIRECCION DE**



**RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS;** en tal sentido sí se cumple con ese elemento.

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el artículo 30 fracción II del **REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, establece:

“Artículo 30. La Dirección, además de las facultades genéricas, cuenta con las atribuciones específicas siguientes:  
...II. Realizar un análisis minucioso de los documentos que acompañen la solicitud de pensiones, debiendo verificar la autenticidad de los mismos, encontrándose facultada para realizar inspecciones, solicitudes de información, cotejo de documentos y tantas diligencias sean necesarias, con la finalidad de garantizar la legalidad del beneficio de jubilaciones o pensiones de sus servidores públicos; para ello contará con un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud;...”

Sin embargo, el artículo 20 del *Acuerdo por Medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* el cual establece :

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

Por su parte el artículo 15 de la **LSEGSOCSP** en su último párrafo establece:

“...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación...”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores se tomara como plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, relacionada con la solicitud de pensión el de treinta días hábiles, al ser el más favorable para el actor contados a partir de la recepción de la solicitud para que la **autoridad demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** para que produjera contestación al escrito presentado el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veinte de diciembre del dos mil dieciséis y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, sin computar los días sábados y domingos 24, 25 y 31 de diciembre dos mil dieciséis; 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de enero del dos mil diecisiete, siendo el caso que dichos días resultan ser inhábiles.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada** hubiesen producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis aunado a la manifestación que realiza la autoridad demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra en la cual manifiesta que: “... la razón de lo anterior es en



*virtud de que la SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACIÓN no ha seguido su curso, en virtud de que la misma no cuenta con los documentos suficientes, en específico el hoy actor omite anexar la CONSTANCIA DE SERVICIO...” (foja 28) .*

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada** una petición mediante el escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, promovido por la demandante en fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis ante la **autoridad demandada** mediante los cuales solicitó su: “**PENSIÓN POR JUBILACIÓN**” y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del **plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud** en términos de los artículos 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM** y 20 del *Acuerdo por Medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal en Pleno** determina que, el **uno de febrero del dos mil diecisiete, OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, presentado por la **parte actora** en fecha el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, ante la **autoridad demandada** mediante el cual solicitó **PENSIÓN POR JUBILACION**.

### **6.3 Razones de impugnación.**

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

*"...Que se impugna el acto reclamado consistente en negativa de la autoridad de dar contestación al escrito de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis en virtud de que se viola en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 8, 14, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2 fracciones XIV, XVIII, XXI, 6, 8, 19, 34, 37 Y 38 del Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. Que resulta inconstitucional al contravenir los artículos 1, 4, y 8 de nuestra Carta Magna, en tanto que esas disposiciones consagran los derechos fundamentales a que la Autoridad responsable de contestación a la solicitud presentada de pensión por jubilación y ante la negativa de las autoridades de dar contestación, pues se viola el derecho de petición. Es inconstitucional la negativa ficta de mi solicitud, lo anterior en virtud de que desconozco el fundamento legal y razón de la autoridad para dicha negativa puesto que el suscrito ha reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos..."(Sic)*

Son **INOPERANTES** los motivos de impugnación que argumenta el ahora parte actor y recién sintetizados.

Lo anterior se considera así, pues la autoridad señalada como responsable **DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, al momento de contestar la demanda entablada en su contra como defensa señaló:

*"...que es falso que la solicitud de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis cumpla con los requisitos establecido en el artículo 37 apartado A fracción II del Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos toda vez que el actor omitió adjuntar a su escrito de solicitud de Pensión por Jubilación la Constancia de Servicios y siendo un elemento activo dentro del H. Ayuntamiento se le requirió en reiteradas ocasiones de manera verbal subsanara dicho acto incluso días antes de ser notificado de la demanda incoada por el*



*actor se le exhorto a presentar su documentación faltante, sin embargo hasta la fecha ha hecho caso omiso al llamado por parte de esta autoridad Municipal...”(Sic)*

Al respecto si bien es cierto, el artículo 5 fracción VI del **REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: ...VI. Dirección, a la Dirección de Recursos Humanos, quien será el área administrativa que además de sus funciones principales, tendrá el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos referentes a las pensiones para comprobar fehacientemente que se acredite la antigüedad del solicitante, a través de una investigación documental para emitir el dictamen o Acuerdo correspondiente...”;

De igual manera el artículo 26 del **REGLAMENTO aludido con anterioridad** dispone:

“Artículo 26. La Dirección, una vez realizada la revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia de las solicitudes de pensión, emitirá un Acuerdo de Convalidación de la documentación, el cual deberá remitir a la Comisión Técnica para su valoración y, en su caso, la elaboración de la propuesta de acuerdo de aprobación o negación de la pensión para la emisión del Acuerdo Pensionatorio del Cabildo”

En consecuencia de lo anterior, de acuerdo al Reglamento mencionado con anterioridad en cual se le otorga ciertas facultades u obligaciones a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** siendo estas la *revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia de las solicitudes de pensión, emitiendo posteriormente un Acuerdo de Convalidación de la documentación, el cual deberá remitirlo a la Comisión Técnica para su valoración y, en su caso, la elaboración de la propuesta de acuerdo de*

*aprobación o negación de la pensión para la emisión del Acuerdo Pensionatorio del Cabildo;* en consecuencia la autoridad hoy demandada **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** no cuenta con facultades para otorgar la pensión al hoy actor con respecto a la **SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, sino que de acuerdo al artículo 19 del **REGLAMENTO DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** el cual establece:

“Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante sesión ordinaria de Cabildo, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, aprobará lo conducente respecto de las pensiones de los servidores públicos por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, otorgando o negando la pensión respectiva.”

El artículo 20 del *Acuerdo por Medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* establece:

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

Por su parte el artículo 15 de la **LSEGSOCSPM** en su último párrafo establece:

“...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación...”



De dichas disposiciones legales se desprende que la Autoridad facultada y competente para otorgar o negar las pensiones de los servidores públicos por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, lo es el **Cabildo Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.**

En consecuencia de lo anterior, las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, son **inoperantes.**

Es importante señalar que no obstante que mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete (foja 16 a la 18) se le requirió a la hoy parte actora [REDACTED] para que dentro del plazo de CINCO DIAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución, complementara y subsanara su demanda a las formalidades que dispone el numero 81 fracción IV en relación con el segundo párrafo del artículo 82 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a fin de que aclarara y precisara la autoridad o autoridades que deseaba demandar o aclare la calidad de las personas que refería en el capítulo respectivo de autoridades demandadas, ya que del acto impugnado así como del escrito del que deriva el acto impugnado fue entregado en la oficialía de parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos el cual iba dirigido para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata,

**Morelos, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,** procediendo el ahora actor a subsanar la prevención antes descrita mediante escrito presentado ante esta autoridad con fecha siete de junio del dos mil diecisiete insistiendo en dicho escrito que la Autoridad demandada lo era la **Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.**

En este contexto y al ser inoperantes los agravios arriba analizados se declara la legalidad de la resolución de la **NEGATIVA FICTA** configurada respecto del escrito fecha el catorce de diciembre del dos mil dieciséis presentado por la parte actora con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis dirigido a **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS** en donde la ahora quejosa solicita su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

## **7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuarto de la presente resolución.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/130/17**

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad de los actos impugnados en la ampliación de demanda hecho valer por la parte actora [REDACTED] que quedaron descritos en el contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **DECLARA LA LEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, respecto del escrito fecha el catorce de diciembre del dos mil dieciséis presentado ante la autoridad demandada con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con los razonamientos vertidos en el contenido de la presente resolución.

**CUARTO.-** Son **INOPERANTES** las razones de impugnación hecha valer por la **PARTE ACTORA** en contra del acto emitido por la **AUTORIDAD DEMANDADA**, en términos de los razonamientos vertidos en el contenido del presente fallo.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### **8.NOTIFICACIONES**

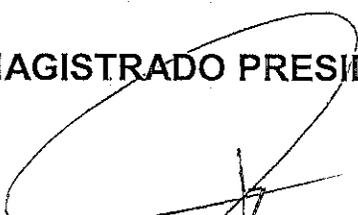
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

#### **9.FIRMAS**

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

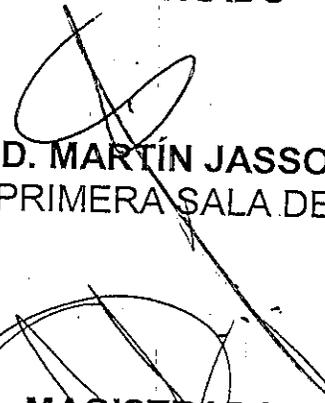


**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

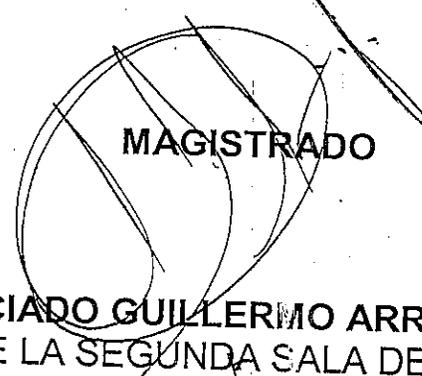
**EXPEDIENTE TJA/5ªS/130/17**

**MAGISTRADO**



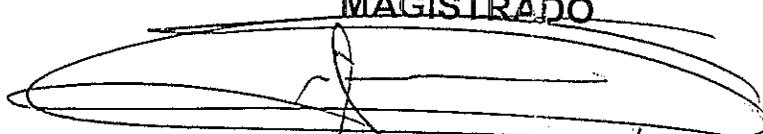
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



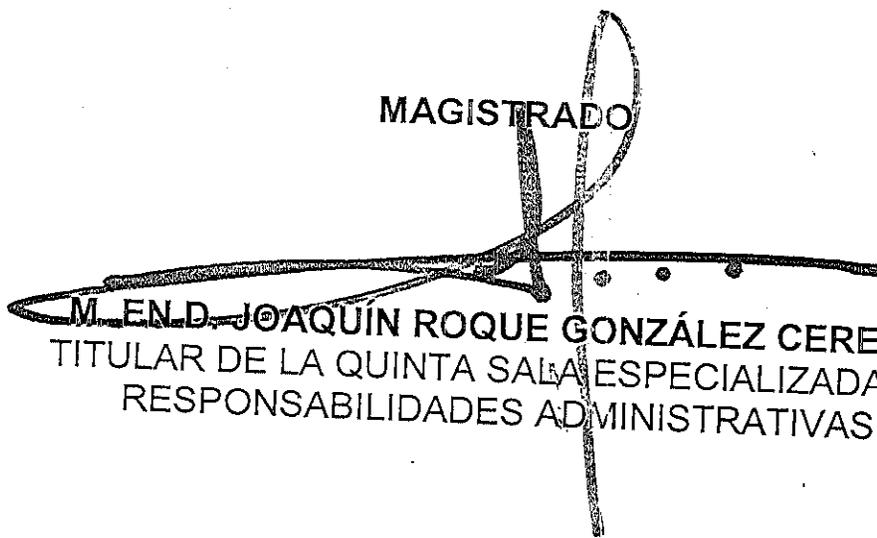
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/130/17, promovido por [REDACTED] en contra actos del DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho. **CONSTE**

JLDL\*02